



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Ref. Liquidación Patrimonial Nro. 11001-40-03-047-2021-00933-00

Insolvencia de Persona Natural No Comerciante

Agotada la etapa de recuperación en fracaso a la negociación efectuada ante la **CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN**, y reunidas las exigencias legales, particularmente lo establecido en los artículos 559, 561 y siguientes del C.G.P., el Juzgado, **Dispone:**

Primero. DECRETAR LA APERTURA del trámite de liquidación patrimonial de los bienes de **ELVER RAMÍREZ GONZÁLEZ** como persona natural no comerciante, en los términos y con las formalidades previstas en los artículos 563 a 571 del Código General del Proceso, por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.

Segundo. En cumplimiento a lo previsto en el art. 47 del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012, se **DESIGNA** como liquidador a **RICHARD STEVEN BARON RODRIGUEZ** quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia 2021 - liquidadores clase C, expedida por la Superintendencia de Sociedades, quien deberá en el término de **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación tomar posesión del cargo.

Tercero. SEÑALAR por concepto de honorarios provisionales al auxiliar designado la suma de \$908.526.00.

Cuarto. Una vez asumido el cargo por el liquidador, el mismo deberá dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su posesión, notificar por aviso a los acreedores del deudor **ELVER RAMÍREZ GONZÁLEZ** incluidos en la relación definitiva de las acreencias y al cónyuge o compañero permanente si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, así como, deberá convocar a todos los acreedores del deudor mediante un aviso que deberá publicarse en un periódico de amplia circulación nacional, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Téngase en cuenta que la publicación deberá efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, esto es, el registro de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma prevista en el artículo 108 ibídem.

Quinto. ORDENAR al liquidador que dentro del término de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor (numeral 3º artículo 564 del C.G.P.).

Sexto. ADVERTIR al deudor que, a partir de la expedición del presente auto, le está **PROHIBIDO** realizar pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliación o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a la fecha se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, éstas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ella al juez y al liquidador.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 065 de 06 de diciembre de 2021. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho. (Numeral 1º del artículo 565 del C.G.P.).

Séptimo. PREVENIR a todos los deudores del concurso que deberán cancelar sus créditos al liquidador, advirtiéndolo que, de no ser así, todos los pagos y actos serán considerados como ineficaces.

Octavo. OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor para que los remitan al presente trámite, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

Noveno. La **publicación** de la apertura de la Liquidación Patrimonial solo se entenderá cumplida con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

Décimo. ADVERTIR que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 565 del C.G.P., la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

Undécimo. OFICIAR De acuerdo con lo establecido en el artículo 573 del C.G.P. a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del presente procedimiento de liquidación patrimonial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **f9332c222e0ab514996152f9fa9e165b213d6c157226943a7a17c95271f40a16**

Documento generado en 03/12/2021 05:01:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>